



Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2016 – 00452 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandados JAIME MARTÍNEZ DUQUE y DORA MARY DUQUE GONZÁLEZ contra el proveído calendado 15 de noviembre de 2017¹, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El impugnante sustentó en síntesis su reclamo en que, no es de recibo aceptar una reforma de la demanda que no ha sido debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 93 del C. G. del P., lo que vulnera el debido proceso, contradicción y defensa de sus representados.

Con ese argumento solicitó revocar el auto impugnado, rechazando la reforma de la demanda en razón a que ya había sido inadmitida la reforma so pena de rechazo.

Surtido el **traslado de rigor**, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que

¹Visible a folio 160 del expediente.

recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. del P.)

De entrada advierte el despacho que no le asiste razón al inconforme, en la medida que la parte actora presentó la reforma de la demanda en forma integrada tal como se aprecia a folios 116 a 122 y fue precisamente en razón a la inadmisión de la reforma de la demanda² que presentó el escrito de subsanación de la misma, corrigiendo los yerros encontrados por el despacho.

Se debe mencionar además, que con la actuación surtida no se le ha vulnerado ni violado derecho fundamental alguno a los demandados, en la medida que todas las actuaciones han tenido la suficiente publicidad, tanto que han sido objeto de múltiples recursos.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para mantener la providencia objeto de censura.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el auto admisorio de la reforma de la demanda no se incluyeron los demandados por los que se produjo la reforma, por lo que deberá ser adicionado en el sentido de indicar que también se admite la demanda en contra de **AMANDA DEL SOCORRO MORENO, MARÍA INÉS MORENO y MARIELA DUQUE**, así mismo, se debe aclarar que el término de traslado de la reforma de la demanda para los demandados **ARIEL DUQUE GONZÁLEZ, ALBERTO DUQUE GONZÁLEZ, DORA MARY DUQUE GONZÁLEZ, JAIME MARTÍNEZ DUQUE** que ya se encuentran notificados es de diez (10) días y se notifica por estado, y para los nuevos demandados que se incluyen será de veinte (20) días y se notificará personalmente, conforme lo dispone el artículo 93 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el auto adiado 15 de noviembre de 2017,

² Folio 147 de esta encuadernación.

(fl. 160), de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2.- ADICIONAR los numerales 1. y 2., del auto admisorio de la reforma de la demanda en los siguientes términos:

2. 1.- ADMITIR la reforma de la demanda **REIVINDICATORIA o de DOMINIO** promovida por GILMA DUQUE DE MESA y MARÍA DOLORES DUQUE GONZÁLEZ además de los demandados ARIEL DUQUE GONZÁLEZ, ALBERTO DUQUE GONZÁLEZ, DORA MARY DUQUE GONZÁLEZ, JAIME MARTÍNEZ DUQUE contra **AMANDA DEL SOCORRO MORENO, MARÍA INÉS MORENO y MARIELA DUQUE**

2. 2.- De la reforma de la demanda, córrase traslado a los demandados ARIEL DUQUE GONZÁLEZ, ALBERTO DUQUE GONZÁLEZ, DORA MARY DUQUE GONZÁLEZ, JAIME MARTÍNEZ DUQUE por el término de diez (10) días a quienes se les notifica por estado, y a los demandados **AMANDA DEL SOCORRO MORENO, MARÍA INÉS MORENO y MARIELA DUQUE** por el término de veinte (20) días, a quienes se les notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de la reforma de la demanda.

3.- Una vez trabada la Litis se dará el trámite correspondiente al dictamen pericial allegado a folios 168 a 172 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYANIRA RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>046</u> Hay <u>15 DIC 2017</u>	
El Secretario	
DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA	

JCHM

